

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), octubre 27 de 2022. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 27 de octubre de 2022.
AUTO INT. 1548

Proceso: ACUMULADO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: MARIBEL ULLOA
Demandado: JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO
MARCO TULIO CASA FRANCO
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00311-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1314 de septiembre 13 de 2022, por medio del cual el despacho negó la medida cautelar solicitada consistente en que la custodia del menor S. LEAL ULLOA quede en cabeza de la demandante señora MARIBEL ULLOA, en la ciudad de Palma de Mallorca (España) debido a la residencia y sitio de trabajo de la progenitora.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, los argumentos de la recurrente se resumen en decir que por la naturaleza de las pretensiones se está colocando en entre dicho la paternidad del señor JUAN CARLOS LEAL, aunque no se hayan realizado las pruebas pertinentes, esto genera una reacción que se desconoce en el presunto padre, considerando que el cuidado del menor este en cabeza de su madre de quien existe certeza de su calidad; que hace cinco años la custodia del menor la tuvo de hecho su abuela materna, en junio de 2020 la custodia la ejerció el demandado Juan Carlos Leal ya que la demandante se radico en España desde el 2018 sin poder ingresar de nuevo a Colombia a ver a su hijo, enviando por él en dos ocasiones en diciembre de 2021 y en agosto de 2022 hasta la fecha con el deseo de que el menor permanezca con ella en dicho país en el que puede tener mejores oportunidades y una estabilidad emocional, mental y física.

Aduce, además, que para que el menor pueda cursar estudios académicos, la custodia debe radicar en cabeza de la madre, y que en aras de residir el mismo en el exterior pospuso su viaje desconociendo que el despacho negaría la solicitud de medida cautelar, por lo que solicita revocar el auto atacado para en su lugar se decrete la cautelar invocada.

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona **controvertir la relación filial** que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio.

Por el contrario, la investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad **restituir el derecho a la filiación de las personas**, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional ha señalado *que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, **que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas** e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.*

*“La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al **reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil**, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”. (subrayas y negrillas por el despacho)¹*

Ahora, la finalidad principal del proceso de custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011 de la Corte Constitucional, es *“garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*

En este orden de ideas, la finalidad de este proceso no es otro que el menor S. LEAL ULLOA en cabeza de su representante legal pueda controvertir su relación filial con el señor JUAN CARLOS LEAL LONDOÑO quien lo reconoció como hijo y restituir el derecho a su verdadera filiación con su presunto padre MARCO TULLIO CASA FRANCO, en aras de establecer su estado civil, empero pretende la apoderada de la actora que en el auto admisorio de la demanda, el despacho decida sobre la custodia y el permiso de salida del país del menor S. LEAL ULLOA con animo de residir en extranjero, sin bien es cierto estamos frente a un trámite que precisamente gira en torno a un menor de edad donde prevalecen sus derechos, lo es también que procedimentalmente son diferentes, por ejemplo el proceso que aquí se ventila se tramita a las voces de un proceso verbal contemplado en el artículo 368 y ss del C.G.P., a diferencia de la custodia y cuidado personal y permiso de salida del país que son procesos VERBAL SUMARIO contemplados en el artículo 390, evidenciándose una indebida

¹ Sentencia T-207 de 2017 Corte Constitucional

acumulación de pretensiones según el numeral 3 del Art. 88 Ibidem, pues el procedimiento para dicha clase de procesos difiere del previsto para asuntos como el aquí analizado denominado "VERBAL".

Reiterando el despacho como lo indicó inicialmente, el estado embrionario del proceso no permite resolver positivamente la medida cautelar solicitada, sin haber integrado debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que el derecho cuya protección se invoca comprende pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio, máxime si se tiene en cuenta que no se ha realizado la práctica de prueba de ADN que determine la verdadera filiación del pluricitado menor y que según las voces de la demanda la custodia del menor era ejercida por el demandado, razones suficientes para no reponer el auto atacado y así se dispondrá.

Como quiera que se ha solicitado en subsidio el recurso de apelación, se accederá a su concesión por estar enlistada esta decisión dentro de las apelables a voces del artículo 321 del C.G.P.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1314 de septiembre 13 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante señora MARIBEL ULLOA contra el auto interlocutorio No. 1314 de septiembre 13 de 2022, por medio del cual, el despacho negó las medidas cautelares invocadas.

TERCERO: REMÍTASE al Superior, copia de las piezas procesales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 104 de hoy 28 de octubre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA